



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. No se insertará ningún anuncio en esta instancia de parte de las personas que en su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Circular

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por Decreto del día 5 del actual, cesando en su consecuencia en el mando de la misma el Secretario del Gobierno Civil, don Ricardo Caltañazor del Pino, que le venía desempeñando con el carácter de interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Mayo de 1932.—Luis Peña Novo.

## Inspección General de Emigración

### Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual («Gaceta» del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931. («Gaceta» del 30)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el

tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección General de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo II del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o

patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamadas de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931 («Gaceta» del 23)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», en

la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, mas aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido ex-

cluidos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de Emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas de las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto, o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles, quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto, las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto, llenarán los siguientes requisitos:

- Fijación del salario.
- Clase de trabajo.
- Determinación del tiempo del contrato.
- Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- Prorrato del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.
- Asistencia médica en caso de enfermedad.
- Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.
- Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las autoridades del país de emigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse

de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual

se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atendrá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se diri-

girá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que extime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos

trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiera en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladen a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

Instrucciones de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de Septiembre y Orden de 19 de Octubre últimos

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres, en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre, en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de

23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo, contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena, Certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contratos de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras, no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena será expedido por el Juzgado municipal, si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de Primera Instancia; por el Juzgado de Instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial, si vive en la capital de la provincia, y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El Documento militar, en los casos en que fuere preciso, será el que corresponda a la situación del individuo, e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar, expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España, si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción de maridos o padres, se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes, si éstos carecieren del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de Octubre, referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretenden emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, cons-

tituyendo éste los padres, e hijos menores de quince años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte, será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto, precisamente por correo, y con exclusión de todo intermedio, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes, en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración. (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen, deberán ser consultadas en la Inspección general de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.—  
El Inspector general, Salvador Díaz Berrio. 4921

## JUZGADOS

### PLASENCIA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia, de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Wenceslao García Bermejo, contra don Mateo Moreno Gómez, vecinos de esta ciudad, se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de cuarenta mil quinientas pesetas, la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de Alejandro Matías, de esta ciudad, señalada con el número tres, y consta de planta baja, principal y segundo, se desconoce su medida superficial y linda por la derecha entrando con casa llamada posada de las Tres Puertas; por la espalda, con la calle llamada de los Toros, y por la izquierda, con casa de don Jorge Sáez García.

(1) Artículo 177 del Reglamento de Emigración.—El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Penal.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro del próximo mes de Junio, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, en la Mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio de cuarenta mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Los gastos de subasta y pago de derechos a la Hacienda, serán de cargo del rematante.

Los autos y certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría.

Lo que se hace público a fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Plasencia, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín de Colsa.—  
V.º B.º—El Juez de Primera Instancia, Miguel Mateos.

1785

### TRUJILLO

Don Juan Terrones López,  
Juez de Instrucción interino  
de Trujillo y su Partido.

Por virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado con el número veintiseis del corriente año por el delito de hurto de caballerías, propias del vecino de Hinojal, Gonzalo Durán Macarsilla, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las que a continuación se reseñan, desaparecidas de la dehesa Rinconcillo de Abajo, en la madrugada del día treinta y uno de Marzo último, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se en-

contraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Juan Terrones.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Señas de las caballerías

Jumenta castaña clara, alzada regular. Muleta de un año, pelo negro, mohina y mascarilla.—Mula de dos años, pelo negro, talla menos de marca, con pelos blancos en el espinazo. Mula de catorce a quince años, con la marca, manca del pie derecho, con pelos blancos en el dorso, producidos por el aparejo. 1779

PINOFRANQUEADO

Don Daniel Alonso Gordo, Juez Municipal de Pino-franqueado.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por el turno libre en la forma prescrita en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones complementarias para que dentro de quince días, a contar desde la publicación de este

edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», presenten sus solicitudes documentadas en forma, en este Juzgado Municipal.

Este pueblo consta de 1.663 habitantes y el Secretario solamente percibe los derechos de arancel.

Pinofranqueado 4 de Mayo de 1932.—El Juez Municipal, Daniel Alonso. 1761

HOYOS

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de esta Villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza a Manuel Fernández Jiménez, de 36 años, de estado casado, natural de Cáceres, hijo de José y de María, vecino de Cáceres, de oficio tratante, a fin de que se presente en este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto conduciéndole, con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Moreno.—P. S. M., El Secretario Judicial, Matías Cristos. 1775

ALCALDIAS

VALVERDE DEL FRESNO

Reemplazo de 1932

Resumen de las operaciones del actual reemplazo, practicadas por el Ayuntamiento

Habitantes del término municipal, según el último censo de población, 3.227.

Total de mozos alistados en el último reemplazo, 41.

Resultado de la clasificación en el actual reemplazo:

Excluidos totales, 3.

Declarados soldados útiles para todo servicio, 27.

Idem aptos exclusivamente para servicios auxiliares, 7.

Prórrogas concedidas de primera clase, 2.

Prófugos, 2.

Total, 41.

Juicio de revisiones

Prórrogas concedidas, revisiones, 4.

Reclutas disponibles para ser destinados a Cuerpo, que dá este Municipio: Del reemplazo corriente, 27.

Total soldados, 27.

Valverde del Fresno, 31 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Miguel Robledo. 1293

ALIA

Anuncio

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta Villa, contratar el suministro de alumbrado público del Barrio de La Calera, anejo a esta Villa, con fluido eléctrico por medio de subasta pública que se anunciará oportunamente se hace saber por el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, para la contribución de obras y servicios Municipales de 2 de Julio de 1924, a fin de que en el término de diez días naturales, puedan producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alia a 6 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Teodoro Fraile. 1753

Imprenta de García Floriano.

Plaza Mayor, 39

CACERES

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Cáceres

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de Abril, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931 («Gaceta» del 25)

Número	Clase	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			Del padre	De la madre	Día	Mes	Año		
2.222	2. <sup>a</sup>	Gil Sánchez, Juan	Germán	Juana	6	Octubre	1907	Bejar	Salamanca.
2.223	2. <sup>a</sup>	Barroso López, Juan	Narciso	Luisa	2	Dcbre.	1912	Brozas	Cáceres.
2.224	2. <sup>a</sup>	Gómez López, Pedro	Saturnino	Paula	31	Enero	1914	Coria	Idem.
2.225	2. <sup>a</sup>	Millanas Plaza, Angel	Ramón	María	16	Febrero	1914	Logrosán	Idem.
2.226	2. <sup>a</sup>	Barquero y Barquero, Juan V.	Joaquín	Rosalía	4	Mayo	1905	Quintanilla de la Serena.	Badajoz.
2.227	2. <sup>a</sup>	Broncano y Sánchez de la Peña, Rodrigo	Dionisio	Natividad	18	Spbre.	1891	Zorita	Cáceres.
2.228	2. <sup>a</sup>	Hernández Díaz, Dionisio	Santiago	Pura	8	Febrero	1904	Plasencia	Idem.
2.229	2. <sup>a</sup>	Fernández Cercas, P. Máximo	Máximo	Brigida	6	Junio	1911	Retamosa de Cabaña	Idem.
2.230	2. <sup>a</sup>	Trujillo Rueda, Bernardino	Laureano	Lorenza	23	Julio	1909	Bohadilla del Monte	Madrid.
2.231	2. <sup>a</sup>	Nava Zarzalejo, Antolín	Salvador	Felipa	2	Spbre.	1911	Oropesa	Toledo.

Cáceres 3 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Nocetti. 1718